

RESOLUCIÓN No. 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en su oportunidad, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en atención al informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá del monitoreo realizado al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA identificado con Nit. 80.374.007-7 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No.4591 del 10 de junio de 2005, y presento las siguientes consideraciones:

"La caracterización se realizó el día 13 de diciembre de 2004, por muestreo compuesto en la caja de inspección externa. Los resultados y su comparación con la norma son:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA
pH (unidades)	13	5-9
Temperatura (° C)	15.2	<30
DQO (mg/l)	6156	2000
DBO5 (mg/l)	1500	1000
Sólidos sedimentables (ml/l)	9	2.0
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	1060	800
Grasas y aceites (mg/l)	82	100
Tensoactivos SAAM (mg/l)	2.69	20*
Cromo total (mg/l)	75.93	1.0







RESOLUCIÓN No.

35 4 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Cromo hexavalente (mg/l)	0.010	0.5
Caudal (I/seg) promedio	0.046	
Caudai (1/3cg/ promodic		

La industria CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, incumple respecto a las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/ o a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de1997 y No. 1596 de 2001.

Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presento un grado de significancia MUY ALTO.

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en su oportunidad, resolvió a través de la Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA identificado con Nit. 80.374.007-7 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 –36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que igualmente, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, emitió el Auto No. 2087 del 10 de agosto de 2005, mediante el cual dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Durley Medina, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 –36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y le formulo los siguientes cargos: "Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No.1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH"

Que el Auto No.2087 del 10 de agosto de 2005, fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2005, al señor Durley Medina Calderón identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.374.007 de Bogotá D.C. en calidad de representante







RESOLUCIÓN No. № 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

legal y/o propietario del citado establecimiento comercial.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Durley Medina, en su carácter de representante legal y/o propietario del establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA presentó dentro del término legal los descargos a los cargos formulados en el Auto No. 2087 del 10 de agosto de 2005, mediante escrito radicado No.2005ER34763 del 26 de septiembre de 2005.

CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

"Respecto al Auto No. 2087 del 10 de agosto de 2005, comunico que se inicio la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la microempresa, el cual esta adelantado en un 70% de acuerdo al cronograma de actividades planteado.

De acuerdo a lo anterior, solicito al DAMA se realice una visita técnica para comprobar lo descrito.

La solicitud del permiso de vertimientos industriales con la información pertinente, se entregará con los respectivos anexos, en un tiempo no mayor a 60 días a partir de la fecha, junto con las certificaciones de laboratorio en cuanto al cumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

La CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, se compromete a la fecha a anexar la información completa a la solicitud del permiso de vertimientos, en el plazo solicitado con la información completa del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales en funcionamiento y la corrección de las desviaciones que se puedan presentar para dar cumplimiento con las normas vigentes".

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, y en atención al radicado 2005ER47014 del 16 de diciembre de 2005, realizó visita técnica de inspección el día 20 de diciembre de 2005, al establecimiento de comercio CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 577 del 19 de enero de 2006 concluyendo lo siguiente:







RESOLUCIÓN No№ 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

"VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

El día 20 de diciembre de 2005, se realizó visita técnica de inspección, al predio identificado con la nomenclatura Carrera 18 C Bis No 59-36 Sur, donde funciona el establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, y la información presentada con radicado 2005ER47014 y se observó lo siguiente: La diligencia de suspensión de actividades fue ejecutada parcialmente por la autoridad de policía y solo se impuso el respectivo sello a dos de los cuatro fulones con los cuales realiza la empresa las actividades comerciales.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

En el radicado 2005ER47014 del 16 de diciembre de 2005, solicitó visita técnica de inspección y adjunta una caracterización del efluente,, la cual no se considera representativa, por cuanto no aporta información acerca de la toma, preservación y análisis de la muestra, solamente transcribe unos resultados que no presentan confiabilidad, porque no aportan el original del laboratorio que lo realizó. Así mismo, aporta copia de los descargos al Auto No. 2087 del 10 de agosto de 2005, presentados con el radicado 2005ER34763, en el cual se compromete a presentar la solicitud de permiso de vertimientos industriales en 60 días después del radicado del día 26 de septiembre de 2005 (A la fecha de la visita no se ha realizado el trámite).

CONCLUSIONES.

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no tiene otorgado el permiso de vertimientos y se encuentra realizando vertimientos".

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP a través del Consecutivo2007-C1-E002 informo el resultado de la caracterización efectuada al establecimiento de comercio CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y que una vez analizado técnicamente la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 005918 del 25 de abril de 2008, e indico lo siguiente:

"La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, remitió mediante Memorando







RESOLUCIÓN No.№ 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

2008IE3892 del 10 de marzo de 2008 el informe EAAB. 2007-C1-E002 la caracterización realizada al citado establecimiento comercial el 06 de noviembre de 2007 y analizada por el laboratorio Analquím Ltda, así:

Los resultados y su comparación con la norma es:

MUESTRA No. 1 AQ-2007-14972 (SULFURADO)

Parámetro	Resultado Obtenido	Norma	Estado
pH (Unidades)	4.04 -4.25	<i>5-9</i>	Incumple
Temperatura (°C)	17.9 – 18-6	<30	Cumple
DQO (mg/l)	6482	2000	Incumple
DBO5 (mg/l)	5610	1000	Incumple
Sólidos sedimentables (ml/l)	0.5	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	240	800	Cumple
Grasas y aceites (mg/l)	17	100	Cumple
Cromo total (mg/l)	2	1	Incumple
Cromo Hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	Cumple
Caudal (mg/l)	0.039		
Sulfuros (mg/l)	104		

CARGAS CONTAMINANTES

Parámetro	Concentración (mg/l)	Carga producida (Kg/mes)	Carga admitida (kg/mes)	Carga en exceso (Kg/mes)
DBO5	5610	112-2	20	92
SST	240	4.80	16	0

De acuerdo a los resultados anteriores **incumple** con los límites permisibles de los parámetros **pH, DBO5, DQO y Cromo total,** para los vertimientos de sulfurado medidos en la caja externa. De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 3100 de 2003, el efluente de la industria presenta exceso de carga contaminante con respecto al valor admisible para el parámetro DBO5, establecido en la Resolución No.1074 de 1997.



BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCIÓN No. № 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

MUESTRA No. 2 AQ-2007-14973 (Curtido y teñido)

Parámetro	Resultado Obtenido	Norma	Estado
pH (Unidades)	6.9 -7.69	5-9	Cumple
Temperatura (°C)	16.5 -16.8	<30	Cumple
DQO (mg/l)	806	2000	Cumple
DBO5 (mg/l)	477	1000	Cumple
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.05	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	107	800	Cumple
Grasas y aceites (mg/l)	<6	100	Cumple
Cromo total (mg/l)	0.7	1	Cumple
Cromo Hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	Cumple
Caudal (mg/l)	0.04		
Sulfuros (mg/l)	<i>12.33</i>		

De acuerdo a los resultados anteriores cumple con los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente de la Resolución No. 1074 de 1997.

CONCLUSIONES.

La CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, incumplió las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros: **pH, DBO5, DQO y Cromo total**, en la caracterización realizada por la EAAB.

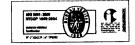
La industria se encuentra realizando actividades que generan vertimientos industriales a pesar de que mediante Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos".

Que mediante radicado 2008ER44975 del 02 de octubre de 2008, el propietario del establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente una nueva caracterización del vertimiento y anexo documentación para su correspondiente evaluación.



BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCIÓN N∰ 35 4 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que conforme al radicado anteriormente enunciado, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, una vez efectuado el correspondiente análisis técnico, emitió el Concepto Técnico No. 017785 del 12 de noviembre de 2008 y presentó las siguientes consideraciones:

"ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Desde el punto de vista técnico ambiental CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, genera vertimientos de interés sanitario en los procesos de pelambre, desencale, piquelado, curtido, recurtido y teñido, las características de estos vertimientos son de tipo ácido y alcalino con químicos contaminantes utilizados dentro del proceso como es el caso del CROMO.

 (\dots)

Se realizo visita técnica el 21 de octubre de 2008, y se verifico que la empresa CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, actualmente se encuentra realizando actividades que generan vertimientos de interés sanitario sin realizar tratamiento a éstos, vertiendo el agua contaminada directamente a la red de alcantarillado por medio del By pass existente entre la red hidráulica antes de la caja de inspección externa.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA. Resultados del informe de la caracterización:

Parámetro	Und.	Valor Obtenido	Norma	Cumplimiento
Cromo hexavalente	mg/l	<0.005	0.5	Cumple
Cromo total	mg/l	<0.06	1.0	Cumple
DBO5	mg/l	93	1000	Cumple
DQO	mg/l	153	2000	Cumple
Grasas y aceites	mg/l	0,22	100	Cumple
pH	Und.	7,76	<i>5-9</i>	Cumple
Sólidos sedimentables	ml/l	1,4	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg/l	60	800	Cumple
Temperatura	° C	15,9	<30	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/l	9,09	20***	Cumple

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANTEK S.A. la empresa CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, I**NCUMPLE** con los requisitos de







RESOLUCIÓN No. № 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

toma de muestras, la muestra no es representativa, teniendo por cuanto quien realizo el muestreo fue el usuario, sin importar las recomendaciones y metodología establecida para la toma de muestras, preservación y análisis.

En el informe reportado de la caracterización no se encuentra adjunta la resolución mediante la cual se acredita el laboratorio, no se adjunta la cadena de custodia e igualmente, no se reporta el registro fotográfico del lugar y toma de la muestra.

La Resolución No.0379 del 06 de diciembre de 2007 expedida por el IDEAM, el laboratorio ANTEK S.A. no se encuentra acreditado para realizar los análisis en los parámetros correspondientes a: CROMO HEXAVALENTE y CROMO TOTAL.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la visita realizada el día 21 de octubre de 2008, se concluye que la CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, posee un sistema de infraestructura para realizar el tratamiento de los vertimientos pero no lo esta desarrollando y se encontró que realizan vertimientos directos a la red de alcantarillado ocasionando condiciones sanitarias deficientes. El agua sin tratar se esta conduciendo por medio de un by pass, el cual fue evidenciado por el vertimiento directo de la caja de inspección, se deduce que esta conexión se debe encontrar entre el sistema de la red hidráulica antes de llegar a la caja de inspección.

(...)".

"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No.1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Los hechos que dieron origen a la formulación de cargos a través del Auto No.2087 del 10 de agosto de 2005, fueron por: "Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No.1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la







RESOLUCIÓN NO. 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH" y que han sido demostrados y confirmados mediante los Conceptos Técnicos No. 577 del 19 de enero de 2006 y No.5918 del 25 de abril de 2008, demostrando el incumplimiento a la normatividad ambiental, en cuanto a la obligación de obtener el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente transgrediendo así el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y además, el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, al incumplir los estándares de los vertimientos líquidos.

Cargos que han sido aceptados indirectamente, el representante legal y/o propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, cuando en su escrito de descargos presentados mediante el radicado 2005ER34763 del 26 de septiembre de 2005, manifiesto que: "... en el establecimiento se implemento un sistema de tratamiento de aguas residuales, y también solicitó visita técnica para comprobar lo realizado en el citado establecimiento comercial e igualmente, se comprometió en un término de sesenta (60) días para hacer la petición del permiso de vertimientos. ...", y sin embargo se generó así un impacto negativo al recurso hídrico de la Ciudad. La infracción se cometió en forma grave, que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades por el alto e inminente riesgo de deterioro del medio ambiente.

Los hechos verificados en los Conceptos Técnicos anteriormente citados, demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales no solo respecto a los parámetros indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, sino que también ha incumplido respecto de la obligación de obtener el permiso de vertimientos industriales, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la ciudad los vertimientos sin prevención alguna.

El permiso de vertimientos además de ser uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.







RESOLUCIÓN NW. 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

En virtud del principio de legalidad, existo un hecho contaminador que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º. cuando el establecimiento de comercio CURTIEMBRES DURLEY MEDINA alteró al medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Que en relación con los argumentos presentados en el escrito de descargos, es de anotar que éstos no se dirigen a desvirtuar el incumplimiento del establecimiento comercial, sino a justificar el mismo, objetando que han realizado actividades para mejorar el vertido de las aguas residuales, las cuales no fueron efectivas en la fecha en que se emitió el Concepto Técnico No. 005918 del 25 de abril de 2008, por cuanto y de acuerdo al tiempo transcurrido, es decir, desde cuando inicio las actividades comerciales el establecimiento se encuentra vertiendo a la red de alcantarillado los residuos líquidos de su proceso productivo incumplido la normatividad ambiental.

El artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, es explicito, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos, por tanto, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en el artículo 142 en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que lo establezcan".

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos







RESOLUCIÓN NO 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

contaminantes se establezcan.

Que los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, adelantado mediante el expediente DM-06-99-37, nos indican que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, ha ocasionado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasaron los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose, el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto se considera que ha originado contaminación de acuerdo a las concentraciones del artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por tanto, procede la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, y cuyo objetivo es de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.







RESOLUCIÓN No. 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

TASACION DE LA SANCION ECONÓMICA.

El Titulo XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV-para el año 2010 (\$515.000,00) en siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos cinco mil pesos m/cte (\$3.605.000,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente permiso de vertimientos industriales, 3) por el incumplimiento repetitivo a la normas ambientales Resolución No. 1074 de 1997.







RESOLUCIÓN NO. 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que conforme al artículo 64 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto No. 1594 de 1984".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

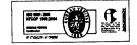
Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES DURLEY ME DINA identificado con Nit.80.374.007-7 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59-36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor Durley Medina Calderón identificado







RESOLUCIÓN Not 3549

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

con cédula de ciudadanía No.80.374.007 de Bogotá, en calidad de representante legal y/o propietario, por los cargos formulados en el Auto No.2087 del 10 de agosto de 2005, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, a través del señor Durley Medina Calderón, en calidad de representante legal y/o propietario, como sanción una multa equivalente a siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2010, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos cinco mil pesos m/cte (\$3.605.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, V entanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-06-99-37.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Lev 6^a, de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. Subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

(. . .)".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia







RESOLUCIÓN No. Nº 35 4 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA a través del representante legal y/o propietario señor Durley Medina Calderón, en la Carrera 18 C Bis No.59-36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

1 9 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

ERAZ PLIM

Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Álvaro Venegas V. Aprobó Octavio A. Reves A. C.T. No. 017785 / 12-11-08 Radicado: 2008ER44975 del 02-10-08; C.T. No. 18296 / 29-10-09 Expediente: DM-06-99-37.



